



RESOLUCION No. CSJMER18-260
22 de noviembre de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00175 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, apoderada de la parte actora del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 004 2017 00109 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-175, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 004 2017 00109 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el proceso ingresó al despacho desde el 15 de junio de 2018, para resolver sobre la captura de los vehículos de placa SXB 941, SXD 271 y SXC 107, sobre los cuales en auto de 23 de mayo del año en curso, el Despacho vinculado había hecho un requerimiento.

Agregó que en las fechas 4 de julio, 26 de julio, 3 de septiembre y 16 de octubre de 2018, se radicaron peticiones en el sentido de dar impulso procesal para la salida del asunto del despacho, la elaboración de los respectivos despachos comisorios para la aprehensión de los vehículos y la solicitud de autorización para notificar al acreedor prendario de los automotores, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento por parte de la operadora judicial, sobre ninguna de las solicitudes.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 8 de noviembre de 2018, en la misma fecha, la Secretaria Ad Hoc, procedió a elaborar el respectivo informe y se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO18-2103, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego Torres, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego Torres, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, radica en el presunto retraso en el pronunciamiento por parte de la servidora vinculada, en relación con las solicitudes presentadas por parte de la ejecutante, sin que a la fecha, luego de haber transcurrido 4 meses, sin que el proceso haya salido del despacho.

En aras de verificar los hechos expuestos por la peticionaria, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien manifestó que tomó posesión del cargo el 4 de julio del año en curso y que durante los días 30 y 31 de octubre, se suspendieron los términos judiciales, con ocasión al cierre extraordinario del Despacho por traslado, debidamente autorizado por esta Corporación.

Agregó que en el proceso objeto de vigilancia, dictó auto calendarado del 9 de noviembre de 2018, en el que se ordenó la comisión y se establecieron otras disposiciones; providencia que se encuentra en notificación y ejecutoria, razón por la cual las motivaciones que dieron lugar a esta diligencias ya fueron superadas.

Además indicó que pese a la congestión judicial que aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, debido al alto número de acciones de tutela que llegan por reparto, tanto en primera como en segunda instancia, así como los incidentes de desacato y habeas corpus, aunado a los procedimientos que deben surtir en cada expediente, las sesiones de audiencia que se deben realizar en los procesos de escrituralidad y de oralidad, las cuales en este trimestre fueron programadas a diario, con la realización de más de una audiencia en el día y sin dejar de lado, lo referente al tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso; el Despacho vigilado, propugna por una correcta administración de justicia, cumpliendo a cabalidad con los preceptos establecidos en el estatuto procesal.

En cuanto a la revisión del expediente, cabe indicar que el mismo no ha sido allegado en calidad de préstamo, sino que se aportaron las copias de los proveídos emitidos en el asunto que hoy nos ocupa.

Así las cosas, se pudo observar que el Despacho vinculado, tardó más de 4 meses en adoptar la decisión relacionada con la medida cautelar en el proceso objeto de estudio, esto debido a la congestión judicial que se ha presentado en ese Juzgado, que fue recibido por la titular el 4 de julio del año en curso, con un alto represamiento de los asuntos a su cargo, que le impidieron resolver la solicitud vigilada en menor tiempo, pese a los grandes esfuerzos que se hacen para atenderlos con prontitud o dentro de los términos legales, más aún esta situación de retraso, las solicitudes fueron resueltas mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2018.

En consecuencia, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa, se encuentra justificada la demora en la resolución de las solicitudes relacionadas con el secuestro de los vehículos dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 004 2017 00109 00, por tratarse de una sobre carga de trabajo del Despacho vinculado, que no es atribuible a la operadora judicial y para el efecto de este trámite administrativo, se da aplicación al parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”

De modo que, sin bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos los estrados judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En consecuencia, aunque en el presente caso la Juez cuestionada, ha incurrido en una demora en el trámite de las solicitudes presentada por la apoderada de la parte actora, aquí quejosa, sobre la medida cautelar impuesta, ello ha sido consecuencia de los factores reales de congestión no producida por la omisión de la funcionaria requerida, encontrándose por tanto justificado el retardo que ha presentado dicho Despacho.

Por lo anterior, en el presente caso se encuentra justificado el retraso endilgado a la servidora encartada; sin embargo, estamos frente al fenómeno jurídico denominado hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia, que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, con la decisión proferida el 9 de noviembre de 2018 por parte del Despacho cuestionado.

Bajo el contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 004 2017 00109 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno, ni anotaciones para la titular del mencionado Despacho, Ana Graciela Urrego Torres, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la funcionaria vigilada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta

 REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-175 de 8/nov/2018.

